

**ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.
ACTA DE SESIÓN.**

1. – De la instalación.

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, como sujeto obligado.

Siendo las 09:00 horas del día 26 veintiséis del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunidos en el Auditorio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, ubicada en la Planta alta de las instalaciones del mismo, Calle Avenida de los Pintores Número 745, Colonia Burócratas del Estado, C.P. 78180, San Luis Potosí, San Luis Potosí, con la participación de los integrantes del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

- Héctor Ulises Silva Ortega, Presidente.
- María Claudia Rodríguez Flores, Secretaria Técnica.
- Juan Carlos Ontiveros Vega, Vocal.

También está presente la Invitada Permanente María Asunción Reyes Ulloa, Coordinadora de Archivos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

En atención a la Orden del día, de los asuntos se desarrollaron de la siguiente manera:

LISTA DE ASISTENCIA, EXISTENCIA DE QUÓRUM Y VALIDEZ DE LA SESIÓN.

De conformidad con la lista de asistencia, se consta la presencia de los Integrantes del Comité de Transparencia del SUTSGE, por consiguiente; se declara que existe quórum necesario para declarar formalmente instalado el Comité de Transparencia, por lo que los acuerdos que se tomen en la sesión extraordinaria serán válidos.

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez que se tiene el quórum necesario, encontrándose reunido el Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, girándose el memorándum a las áreas y/o carteras que integran el Comité Ejecutivo del

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibiendo las respuestas de las mismas, en tiempo y forma concerniente a la información del requerimiento de **RECURSO DE REVISIÓN RR-1661/2019-1**, que se realiza mediante oficios números **ALT-4716/2020 y ALT-4717/2020**, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, signado por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**, en el que señala lo que nos interesa:

“Por medio del presente hágase del conocimiento que el 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó un proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión 1661/2019-1, mismo que a la letra dice:

*RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA
COMISIONADO PONENTE:*

MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

MATERIA:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia misma que quedó registrada con numero de follo 01146019.

SEGUNDO. Interposición del recurso. El 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de la respuesta a la solicitud.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, toco conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

CUARTO. Auto de admisión. Por proveído del 05 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

- *Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.*
- *El ponente registro en el libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR 1661/2019-1 PLATAFORMA.***
- *Tuvo como ente obligado al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
- *Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo mínimo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera—ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitado en cuanto a:*
 - a) Su contenido calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.*
 - b) Si se encuentra en sus archivos.*
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar los circunstancias que lo acrediten.*
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.*
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.*
- *Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicaran en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado,*
- *Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.*

QUINTO. Rendición del Informe por parte del sujeto obligado. *Mediante el auto del 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el ponente:*

- *Tuvo por recibido oficio sin número signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en esta Comisión el 23 veintitrés de septiembre de 2019 dos mil diecinueve con 09 nueve anexos.*
- *Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo lo que a su derecho convino y por ofrecidas las pruebas correspondientes.*
- *Para concluir, el ponente declaro cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.*

Asimismo, mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre de 2017 dos mil diecinueve el ponente decreto la ampliación de plomo para resolver este expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. *Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35 fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.*

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.**

SEGUNDO. Procedencia. *El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la Información pública.*

TERCERO. Legitimación. *El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.*

CUARTO. Oportunidad del recurso. *Lo interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:*

- *El 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve el particular presento su solicitud de información.*
- *Los 10 diez días para que la autoridad otorgara contestación transcurrieron del 08 ocho al 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.*
- *Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 22 veintidós de agosto al 11 once de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.*
- *Sin tomar en cuenta los días 24 veinticuatro 25 veinticinco y 31 treinta y uno de agosto, así como 01 uno, 07 siete y 08 ocho de septiembre por ser inhábiles.*
- *Consecuentemente si el 26 veintiséis de agosto de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.*

QUINTO. Causales de improcedencia. *Las causas de improcedencia previstas en el artículo 179 de la ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, el sujeto obligado manifestó en su informe que el presente recurso fuera desechado por improcedente según lo establecido por el numeral 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

Pues bien, dicho artículo y fracción señalan que el recurso será desechado cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la Ley de la materia.

“ARTICULO 179. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;”*

Ahora, los supuestos previstos en el ya mencionado artículo 167 de la Ley, son los siguientes:

“ARTICULO 167. *El recurso de revisión proceera en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitada;*

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por los causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X Y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la CEGAIP.”

De la transcripción anterior, puede observarse que en la fracción VI se prevé como supuesto de procedencia de los recursos de revisión la falta de respuesta a la solicitud de información, circunstancia que el particular alego como agravio al interponer el presente recurso de revisión.

Por tal motivo, no obstante, en el estudio de fondo que se realice en esta resolución si hubo respuesta, si esta fue otorgada en tiempo y si la misma es correcta, el recurso de revisión que aquí nos ocupa si es procedente toda vez que, al interponerlo, el hoy recurrente invoco la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 167, esto es la falta de respuesta, por lo que resulta inoperante la petición de la autoridad de desechar el recurso de revisión, dado que el estudio que se realice respecto de si le asiste o no la razón al recurrente en relación a los agravios vertidos al interponer su recurso de revisión, es independiente al estudio realizado previo a decretar la admisión del mismo, toda vez que para determinar lo anterior, basta con que las inconformidades señaladas por los particulares encuadren en cualquiera de los supuestos de procedencia transcritos en líneas anteriores, precisamente porque el estudio de si dichas inconformidades son fundadas o no, se realiza en el Considerando relativo al estudio de fondo de cada resolución.

Bajo este contexto, si como lo aduce la autoridad en efecto emitió una respuesta y la misma fue otorgada en tiempo, en todo caso lo conducente es entonces estudiar dicha respuesta para efecto de determinar si esta satisface o no derecho humano de acceso a la información del particular.

SEXO Estudio de fondo. *Esto Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Publica entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:*

En primer término, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días contados a parte del día siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que lo asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.”

Por lo que, si bien la propia ley de la materia, en el segundo párrafo del ya citado artículo 154, contempla la posibilidad de ampliar el termino de diez días para contestar las solicitudes de información por otros diez días más, siempre que hubiere causa justificada y fuera notificado al solicitante.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicara el principio de afirmativa ficta, para que este entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días y de manera gratuita:

“ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiére al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.” (Énfasis añadido de manera intencional).

Por tanto, si la solicitud de información fue presentada el 07 siete de agosto de 2018 dos mil diecinueve, el plazo de 10 diez días para que el sujeto obligado otorgara contestación transcurrió del 8 ocho al 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Así pues, el último día para contestar la solicitud de información fue el 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

Por otra parte, en el informe que el sujeto obligado rindió ante esta Comisión manifestó que, si se dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido remitiendo copia del calendario de actividades el año 2019 dos mil diecinueve del ente obligado, donde manifiesta que el día 12 doce de agosto de esa anualidad, fue día inhábil, toda vez que como lo marca dicho documento se ampara la suspensión por actividades propias del sujeto obligado, de este modo, se recorre un día más para dar contestación a la solicitud de información, siendo el día 22 veintidós de agosto del dos mil diecinueve el último día para dar respuesta oportuna al particular, tal y como lo acredita la captura de pantalla de la Plataforma de Infomex (visible a foja 29 veintinueve de autos), bajo este contexto, es dable aceptar que el sujeto obligado dio contestación en los términos establecidos por la ley adjetiva a la materia, de modo que al adjuntar las constancias con las que acredita la fecha de notificación de la respuesta al correo electrónico de la recurrente dentro del término concedido, no se actualiza el supuesto de afirmativa ficta.

Al quedar aclarado el punto referido en los párrafos que preceden, es momento para el estudio de la respuesta del sujeto obligado hacia el particular, por lo cual es menester señalar lo solicitado en la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión:

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR)

**ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
(SUTSGE) DEL AÑO 2017,

TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL
GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS
TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN
POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS
AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS
AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y
36 AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR
NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA
ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL
MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE
MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA,
AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA
QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A
LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN
NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS
Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES
OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES
DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS
JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA
LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA
PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA
QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE
DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES
PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL
PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIÓ
HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA
QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE
TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA
PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE
ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO
Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIII. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que, por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;". SIC. (Visible a foja 01 uno de autos).

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación, visible a faja 06 seis y 07 siete de autos por anverso y reverso:

Descripción clara de la solicitud de información:

"SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017,

TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36 AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019. FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBE HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL. POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE FINERO DEL AÑO QUE TRANSCURRIÓ. CUALQUIER CAMBIO QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUEDERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO. DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUMPLIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHEMOS LA OCASIÓN PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA
POR EL COMITÉ EJECUTIVO
BERNARDINA LARA ARGÜELLES
SECRETARIA GENERAL
SELLO Y LOGO SUTSSE
UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS
LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y OBJETO SOCIAL, SEGUN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:
XIII LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ORGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARACTER RESERVADO".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, 1º 4º 5º 7º y fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito señalarle a Usted lo siguiente:

Referente a lo señalado su solicitud este, ente realizo un análisis de la misma y en la que señala el numeral 84 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y de dicha normalidad aplicable, por lo que de la misma no se desprende obligación alguna por parte de este sujeto obligado para contar con la información solicitada declarándose la inexistencia de la misma. Sirviendo para ello como apoyo los Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Este implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte

obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. **Expedientes:** 5088/03 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal, 3455/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Angel Trinidad Zaldívar, 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Angel Trinidad Zaldívar, 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Angel Trinidad Zaldívar, 06/10 Secretaría de Educación Pública - Sigríd Arzi Colunga. **Criterio 7/10.**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos, el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. **Resoluciones: RRA 2959/16,** Secretaría de Gobernación, 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoegueni Monterrey Chepov. **RRA 3186/16,** Petróleos Mexicanos, 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. **RRA 4216/16,** Cámara de Diputados, 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Avelí Cano Guadiana. **Segunda Época, Criterio 07/17,**

Asimismo, aunado a lo anterior de las obligaciones de poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de internet correspondientes y en la Plataforma Nacional información a la que se refiere la fracción XIII del artículo 84 de la Ley en cita, señalada por el solicitante; esta obligación del catálogo de información relativo a la información de interés público no aplica a este ante premial, según acuerdo CEGAIP-725/2018 S.E., emitido mediante sesión extraordinaria de fecha 18 de junio del 2018, por el Pleno de ese órgano colegiado donde aprueban en el acuerdo las obligaciones de Transparencia Comunes aplicables al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, siendo las siguientes:

| CLAVE | DENOMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO | DEL | APLICAN | NO APLICAN |
|-------|--|-----|---|--|
| SNT | Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado | | I, II, V, VI, XIV, XVIII, XXIV, XXVII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XL, XLV, XLVIII, LIII | II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLIX, L, LI, LII |

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.**

Obligación de oficio que se puede apreciar, no compete al ente obligado a publicar, ni poner a disposición de los particulares, según el acuerdo aprobado por el mismo Pleno del órgano colegiado de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública.

Dando así cumplimiento a su solicitud que realiza por lo que de la presente respuesta puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública que se encuentra ubicada en la calle de Cordillera Himalaya 605, Lomas Cuarta Sección, teléfono 825-10-20 y 825-64-68, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ FLORES,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

“SOLICITO EL RECURSO DE REVISION YA QUE EL ENTE OBLIGADO NO PROPORCIONO LA INFORMACION REQUERIDA CLASIFICANDOLA COMO INEXISTENTE NO OBSERVANDO EL MARCO NORMATIVO COMO LO ES LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SI BIEN ES CIERTO EL SUJETO OBLIGADO INVOCA CRITERIOS DONDE ESTRIBA SU PLANTEAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE EXISTEN SITUACIONES EN LAS QUE, POR UNA PARTE AL ANALIZAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD NO SE ADVIERTE OBLIGACION ALGUNA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS DE CONTAR CON LA INFORMACION Y, POR OTRA, NO SE TIENEN SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCION QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA EXISTA.

SIN EMBARGO Y DE LO ANTERIOR ME PERMITO SENALAR QUE LA INFORMACION SOLICITADA ORDENA AL SUJETO OBLIGADO A PONER A DISPOSICION LA MISMA ES DECIR NO EXISTE EN EL TEXTO NORMATIVO LA OPTATIVIDAD DE CONSERVAR LA INFORMACION O EN SU DEFECTO ANALIZAR SI LA RESGUARDA O LA DEPURA, TODA VEZ QUE LO SOLICITADO ES DERIVADO DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ORGANOS COLEGIADOS Y PORNERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE TAL Y COMO LO SEÑALA EL NUMERAL 84º FRACCION XIII, DONDE ORDENA QUE SE DEBERA PONER A DISPOSICIÓN LA MISMA, AHORA BIEN, Y TODA VEZ QUE DE LA RESPUESTA DEL SUJETO HOY OBLIGADO CONSISTENTE EN OFICIO UT/413/2019 DECLARO INEXISTENTE LA INFORMACION, SOLICITO SE SIGA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 160º FRACCION III Y I, TODO LO ANTERIOR EN ATENCION A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

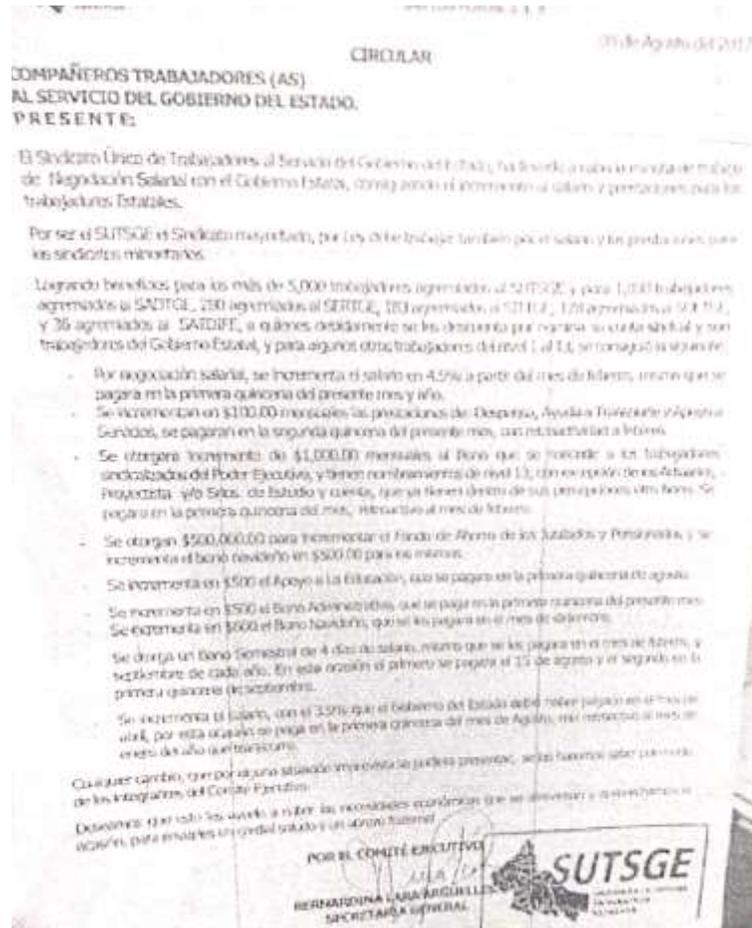
NO OMITO COMENTAR QUE EL ENTE OBLIGADO ESTA ANTE LA INOBSERVANCIA DE TEMPO, MODO Y LUGAR.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.**

SE ANEXA ARCHIVO DE LA CIRCULAR DEL 08 DE AGOSTO DE 2017 DONDE SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE LA MINUTA, ACUERDO Y/O ACTA DE LA REUNION OFICIAL DE LA NEGOCIACION SALARIAL 2017 ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. "SIC. (Visible a foja 01 uno y vuelta de autos).

Asimismo, el particular adjuntó el siguiente documento a su recurso de revisión:



En primer término, como se puede observar, el sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia que la información solicitada no se encuentra dentro las obligaciones de transparencia expresadas en el artículo 84 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, correspondiente a la información contenida en los minutas, acuerdos y actas de los reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado por lo cual no se encuentra constreñido a poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de internet aprobados la información requerida, acreditando su dicho bajo lo estipulado en el acuerdo de CEGAP-725/2018 S.E. emitido por este órgano garante en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho, adjuntando a la tabla de aplicabilidad que se le atribuye a sus funciones como ente obligado (visible a foja 07 siete de autos).

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Por otro lado, si bien es cierto que el sujeto obligado no está obligado a proporcionar la información concerniente a la fracción XIII del artículo 84 de la ley de la materia en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones, como lo refiere el recurrente en su solicitud de información, también lo es que, si está sujeto a cumplir con lo establecido en el arábigo 85 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado relativo a las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados, tal y como lo establece el acuerdo emitido por este órgano garante aludido por el sujeto obligado, como se visualiza a continuación con la captura de pantalla, referente a la tabla de aplicabilidad de fecha 18 dieciocho de julio del 2018 dos mil dieciocho.

| DEPENDENCIA | TABLA DE APLICABILIDAD, ARTICULO 84 | TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. | NUMERO DE FORMATOS CONFORME A SU TABLA DE APLICABILIDAD. | NUMERO TOTAL DE FORMATOS POR SUJETO OBLIGADO. |
|--|---|---|---|---|
| SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO | I, II, V, VI, XIV, XVIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII, LIII | TODAS | 33 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES COMUNES. 6 FORMATOS MENSUALES DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS. | 39 FORMATOS. |

Bajo esta tesis, la autoridad está obligada a cumplir con todas las obligaciones de Transparencia Específica de los sujetos obligados establecidas en el Capítulo III, artículo 85 de la Ley citada en líneas anteriores, específicamente en el artículo 93 se expresa lo relativo a las obligaciones específicas de los sindicatos, en consecuencia el SUTSGE como Sindicato registrado que recibe y ejerce recurso público, deberá de poner a disposición la información de oficio de manera completa y actualizada, de acuerdo sus funciones y facultades, citando los artículos mencionados que a la letra dicen:

ARTICULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

ARTICULO 93. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información aplicable del artículo 84 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;*
- II. El directorio del Comité ejecutivo;*
- III. El padrón de socios, y*
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos en especie bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.*

En este sentido, concatenando las obligaciones específicas del sujeto obligado y la información solicitada por el particular, dable expresar que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado esta constreñido a proporcionar la copia de la minuta, acuerdo y actas de reuniones oficiales de los negociaciones salariales entre el Gobierno del Estado y el sujeto obligado del año 2017 dos mil diecisiete, dado que la misma se encuentre dentro de los supuestos aludidos en la fracción 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por consiguiente, la autoridad debe de poner a disposición todo lo concerniente a los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Una vez esclarecido las obligaciones comunes y específicas del sujeto obligado, del cual se desprendió que, si está facultado para poner a disposición la información solicitada, es menester señalar lo aludido por el ente obligado respecto de la existencia de la misma.

Visto los autos que corren agregados dentro del presente recurso de revisión, de los agravios manifestados por el recurrente, se encuentra como prueba ofrecida, la fotografía de la circular de fecha 08 ocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, signada por Bernardina Lara Arguelles, Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, dirigida a los trabajadores (as) al servicio del Gobierno del Estado, donde se informa los cambios resultantes de la minuta de trabajo de Negociación Salarial, del cual el SUTSGE, como sindicato mayoritario, está obligado a velar por los intereses de sus integrantes.

*De la prueba adjuntada (visible a foja 09 nueve de autos), se desprende que si bien es cierto, en el caso concreto, el documento resulta ser una fotografía, también lo es que la misma contiene la firma del servidor público, sello, fecha, y la finalidad del mismo, de esta manera es factible suponer la existencia del documento, dado que para que un documento público goce de plena certeza y legalidad debe de contener los requisitos estipulados en el artículo 3 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aunado a lo anterior, de la interpretación armónica de los artículos 161, 163 y 164 del código procesal administrativo para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que como se visualiza en la prueba remitida, si cuenta con los elementos mínimos que presuponen la existencia del mismo así como su validez, puesto que al contener la firma del servidor público en representación del sujeto obligado, en el sentido de que también se encuentra sellado y que contiene la finalidad del propio acto, que por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa que expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas es imprescindible para que el mismo goce de certeza, eficacia y sea **exigible su signatario**.*

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Tesis: XX.53K, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 203769, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, noviembre de 1995, Pág. 527, Tesis Aislada (Común).

DOCUMENTO PÚBLICO, ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTE CON FIRMA AUTOGRAFA DEL FUNCIONARIO PUBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTENTICO EL.- *En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que esta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes." Por tonta, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rubrica con facsímil del funcionario público en ejercicio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 414/95. Adolfo Martínez Salinas. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Época: Novena Época, Registro: 180023. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Asilada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- De la interpretación relacionada de los artículos 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de los atribuciones de la autoridad por actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así este en aptitud de examinar se encuentra dentro del ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por lo tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que esta la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomado en consideración la presunción de validez de lo que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto es quien lo firma, salvo prueba en contrario

DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 66/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Revisión fiscal 77/2004. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Secretaria: María Elena Borunda Plascencia." (Énfasis añadido intencionalmente.)

Ahora bien, es menester informar al sujeto, que la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso la información se encuentre satisfecho lo anterior aunado a que los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.

En este sentido, la Ley de Los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 70 se prevé el derecho colectivo de los trabajadores de contar con un sindicato para el mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, señalando las funciones y facultades atribuibles del cual se desprende específicamente en el inciso II del artículo 81 del mismo ordenamiento la obligación de comunicar los cambios de directiva y los modificaciones a los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, los ordenamientos jurídicos aplicables si otorgan al sujeto obligado atribuciones para que, de existir la información requerida en la solicitud de información, esta deba obrar en sus archivos, lo que de igual modo lo constriñe a que de ser el caso de que dicha información no exista, este demuestre haber gestionado su búsqueda, así como a que motive su respuesta en función de las causas de la inexistencia de esta.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados están constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.**

Ahora bien, para efecto del presente estudio, es menester mencionar que de acuerdo con el artículo 153 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todos los Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, en el que se señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, y que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Bajo este tenor, el artículo 160 de la ley de transparencia expresa lo conducente a realizar cuando lo información no se encuentre en sus archivos, mismo que se inserta a continuación:

ARTICULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenara, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará el órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

No obstante, el sujeto obligado, en aras de apegarse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, remitió el Acta de Sesión 40/09/2019 del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, de fecha 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, donde se confirma la inexistencia de la información solicitada.

De su estudio, se advierte que la misma se encuentra incompleta, puesto que adjunta los memorándums signados únicamente por dos das conde se realizó dicha búsqueda, siendo estos, la Coordinación de archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y el Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio Estado, en consecuencia, se presume que no se agotó la búsqueda de la información en todas las áreas del sujeto obligado, dado que fue omiso de proporcionar la gestión realizada, su respuesta o pronunciación de a la Secretaria General del sujeto obligado, dado que es el emisor de la prueba proporcionada por el recurrente, que presume la existencia en la información o en su defecto del documento adjuntado como medio probatorio, aunado a que no proporciono los motivos que exponga las razones y elementos suficientes de convicción que permitiera declarar a este órgano garante la inexistencia de la información, pues en la especie se tiene por existente la misma, toda vez que se cuenta con las pruebas suficientes que permite conjeturar que la información solicitada si existe, pues como ya se explicó, la fotografía de la circular de fecha 08 ocho de agosto del 2017 dos mil diecisiete, cuenta con los elementos validos que un documento público debe contener.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Ahora, como se dijo anteriormente, la fracción III del artículo 160 de la Ley en comento, indica que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia ordenará, **siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que la misma tuviera que existir en virtud de que se deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.**

Bajo este tenor, como en el caso ha quedado acreditado que la información peticionada si corresponde a información que el sujeto obligado genera conforme a sus facultades, resulta necesario que si del resultado de la nueva búsqueda que se realice de la información solicitada se desprenda que la misma no existe, la autoridad declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia, para efecto de otorgar certeza al solicitante respecto de los criterios de búsqueda de la información, y que además, si la misma tuviera que existir en la medida que deriva de las facultades, competencia y funciones del sujeto obligado, éste genere o reponga la información, o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, y en el caso concreto, se pronuncie respecto del documento proporcionado por el particular, que presupone a existencia de la misma, lo cual notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia y además, deberá notificar al órgano Interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, esto, según el procedimiento establecido en las fracciones I, II, III y IV del ya citado artículo 160 de la Ley de la materia.

En virtud de las consideraciones vertidas, es importante hacer del conocimiento del sujeto obligado que, para acreditar el debido cumplimiento a esta resolución, deberá cumplir estrictamente con los extremos fijados en las fracciones I a IV del artículo 160 de la Ley, así como proporcionar tanto al recurrente como a esta Comisión en el momento procesal oportuno, todos y cada uno de las constancias que den soporte documental a las gestiones y respuesta del sujeto obligado.

Asimismo, de declarar que la información si es existente, en el sentido de que la firma del servidor público es verídica, pero que no se encuentran dentro del archivo del sujeto obligado, se deberán de tomar las medidas necesarias para responsabilizar del porque no se localizó la información solicitada o en el caso concreto, el documento que el particular remite como prueba de la existencia de la misma.

Es oportuno hacer hincapié, de que si bien es cierto el sujeto obligado demostró que la información solicitada, no corresponde una obligación de transparencia sino a una obligación de transparencia específica, y como lo alude el arábigo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado todo sujeto obligado esta constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, por ende, la información al considerarse pública debe ser accesible al solicitante.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, **MODIFICA ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

6.1.1. La Unidad de Transparencia turne nuevamente la solicitud de información a todas los Áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Lo cual deberá acreditar con todos y cada una de las gestiones que este hubiere llevado a cabo con motivo de la búsqueda de la información, así como las respuestas que den cuenta de que ésta en efecto se efectuó.

6.1.2. *Si del resultado de la búsqueda que se realice de la información solicitada se desprenda que la misma no existe, deberá declararse formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, conforme lo estipulado en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, esto es, que además deberán señalarse, las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron inexistencia en cuestión, y en el caso concreto, pronunciarse de la presunción de existencia del documento proporcionado por recurrente como prueba de existencia de la misma, por lo que deberá de señalar al servidor público responsable de contar con la información y en su caso tomar las medidas de responsabilidad.*

6.1.3. *Si la misma tuviera que existir en la medida que deriva de las facultades, competencia y funciones del sujeto obligado, este deberá generarla o reponerla, o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, debe exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.*

6.1.4. *De actualizarse el supuesto descrito en punto 6.1.3. Deberá notificar al Órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente por la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la ley de la materia el ente obligado deberá informar a esta Comisión de transparencia cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de acceso a la información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acotar la presente resolución, se le impondrá la medida de premio consistente en una Amonestación Privado conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

*Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:***

UNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designo...”

DESARROLLO DE LA SESIÓN

De conformidad a lo establecido por los numerales 6 párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 4º, 6º, y 7º, y 19, fracciones II, IV y V del artículo 54, 52 fracción III y 160 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; es por lo que en estos momentos se:

A N T E C E D E N T E S

1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. – El 07 de agosto del 2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibió una solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma de Infomex con el número de folio 01146019, en la que la persona solicitante requirió:

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACIÓN SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017, TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRABAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36 AGREMIADOS AL SATDIFE, A

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBÍO HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que, por disposición expresa de la ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado"

2 TURNO DE LA SOLICITUD. – El 21 de agosto del 2019, mediante oficio número UT/412/2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, dio contestación al solicitante.

3 REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN. – Que interpone el recurrente por la respuesta emitida por este ente gremial y requeridos mediante oficios números **ALT-1654/2019** y **ALT-1655/2019**, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, emitido por el Maestro Alejandro de la Fuente Torres, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública que actúa con el Licenciado Oscar Villapando Devo, Secretaria de Pleno.

4. DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN. – El 19 diecinueve de noviembre del 2019, del recurso de revisión **RR-1661/2019-1 PLATAFORMA**, notificado el 13 trece del mes de abril del 2021; requerido mediante oficios números **ALT-4716/2020 y ALT-4717/2020**, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; emitido por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

5. DEL REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN. – El 29 veintinueve de enero del 2020, del recurso de revisión **RR-1661/2019-1 PLATAFORMA**, notificado el 13 trece del mes de abril del 2021; requerido mediante oficios números **ALT-4716/2020 y ALT-4717/2020**, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; emitido por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; para lo cual dentro de lo que nos interesa señala lo siguiente:

“...6.1. Efectos de esta resolución.

*Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, **MODIFICA ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:*

6.1.1. *La Unidad de Transparencia turne nuevamente la solicitud de información a todas los Áreas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Lo cual deberá acreditar con todos y cada una de las gestiones que este hubiere llevado a cabo con motivo de la búsqueda de la información, así como las respuestas que den cuenta de que ésta en efecto se efectuó.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

6.1.2. Si del resultado de la búsqueda que se realice de la información solicitada se desprenda que la misma no existe, deberá declararse formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia, conforme lo estipulado en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, esto es, que además deberán señalarse, las circunstancias de tiempo modo y lugar que generaron inexistencia en cuestión, y en el caso concreto, pronunciarse de la presunción de existencia del documento proporcionado por recurrente como prueba de existencia de la misma, por lo que deberá de señalar al servidor público responsable de contar con la información y en su caso tomar las medidas de responsabilidad.

6.1.3. Si la misma tuviera que existir en la medida que deriva de las facultades, competencia y funciones del sujeto obligado, este deberá generarla o reponerla, o bien, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, debe exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

6.1.4. De actualizarse el supuesto descrito en punto 6.1.3. Deberá notificar al Órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda...”

De lo anterior es dable señalar que este, ente analizará el requerimiento que realiza el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mediante oficios números **ALT-4716/2020 y ALT-4717/2020**, es por lo que al entrar al análisis de las mismas se desprenden los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 44 fracción I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; **instaurar, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables**, las acciones y los procedimientos **para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y ordenar en su caso a las áreas competente generen la información derivada de sus facultades o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.**

SEGUNDO. MATERIA.

El objeto de la presente resolución será analizar el requerimiento que realiza el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mediante oficios números **ALT-4716/2020 y ALT-4717/2020**, referente a la

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

búsqueda exhaustiva y razonable; de la declaración de inexistencia de la información, así como la presunción de la existencia por el documento proporcionado por el recurrente como prueba de la existencia de la misma o en su caso se ordenara se genere o se reponga dicha información referente a la copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2017. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138 fracciones I, II, III y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 160 fracciones I, II, III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Respecto a la búsqueda exhaustiva y razonable; de la declaración de inexistencia de la información, así como la presunción de la existencia por el documento proporcionado por el recurrente como prueba de la existencia de la misma o en su caso se ordenara se genere o se reponga dicha información referente a la copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2017, en ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento del requerimiento que realiza el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de la información solicitada.

CUARTO. TURNO DE LA SOLICITUD A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

De conformidad a lo establecido por los numerales 6 párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 4º, 6º, y 7º, y fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se giraron los memorándum correspondientes en tiempo y forma a las áreas y/o Carteras del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; sobre la información requerida y recibiendo las respuestas de las mismas, a efecto de que en el ámbito de sus funciones y competencias la atenderán y determinaran lo procedente.

Para lo cual es menester indicar que las áreas y/o Carteras del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, señalan que:

Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*“...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 13 de abril del año en curso, me permito informar a Usted, que, al realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros documentales de este gremio sindical, del mes de agosto del 2017 a la fecha actual; y no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017, TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIÓ HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XIII. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARÁCTER RESERVADO”.

Señalando de nueva cuenta la inexistencia del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En cuanto a la presunción de la existencia del documento cabe señalar que si bien es cierto en la fotografía que anexa el recurrente de la CIRCULAR de fecha 08 de agosto de 2017, emitida por este gremio sindical se desprende en la redacción lo siguiente: "...Se llevó a cabo la minuta de trabajo de negociación salarial...", esta se realizó con un error en la redacción al momento de plasmarla y elaborarla. Por tal razón, se presume la existencia del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), misma que no se generó en virtud de que se trata de una cuestión de hecho no obstante que cuente con las facultades y aunado a que no depende de la voluntad única de un ente público; si no de ambas partes por tal motivo no se plasmó en un documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), lo redactado en la CIRCULAR.

En tal razón este gremio sindical tiene como función es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados de este Sindicato, realizando únicamente las gestiones necesarias ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, lo anterior es acorde con el criterio de interpretación vigente número 14/17, formulado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala lo siguiente:

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante, cuenta con las facultades de poseerla”.

Y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...”

Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*“...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 13 de abril del presente año, me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de este gremio sindical, de agosto del 2017 a la fecha actual no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017,

TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

**ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIÓ HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XIII. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARÁCTER RESERVADO”.

De la manera más atenta le reitero la respuesta emitida anterior, referente que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, derivado de que no existe el documento que se haya generado a raíz de la acción que señala el recurrente solicita. Haciendo la aclaración que al momento de elaborar la CIRCULAR de fecha 08 de agosto del 2017, se cometió un error de redacción al plasmar "...que se llevó acabo la minuta de trabajo de negociación salarial con gobierno...", toda vez que únicamente se entablo platicas con Gobierno del Estado (Oficialía Mayor), en virtud de que la función de este gremio sindical es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados, por lo que únicamente se realizó las gestiones necesarias ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, derivando con ello el incremento al salario y prestaciones.

Por lo que no se generó documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), debido a se trata de una cuestión de hecho—no obstante, a que se cuenta con las facultades, aunado a que no solo depende a la voluntad a una de las partes (ente público); si no de ambas partes por tal motivo nos e préstamo dicho incremento al salario y prestaciones en un documento (minuta, acuerdo o acta de reunión).

Habiendo señalado la inexistencia de la información, lo anterior acorde con el criterio de la interpretación vigente número 14/17, formulado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala lo siguiente:

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante, cuenta con las facultades de poseerla”.

Y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, nos encontramos ante la imposibilidad de su generación, conforme a lo establecido por el numeral 160 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Señalando la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado documento alguno referente a esta acción, y en cuanto a generar un documento del que, se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la existencia de la información, no localizándose. Y el generarlo no solo depende de la voluntad de una de las partes, si no lo que conlleva la voluntad de dos partes siendo esta una la parte patronal y por otra parte el representante sindical.

De lo anterior esta área, esta ante la imposibilidad jurídica de generar el documento que solicita el recurrente, informo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...”

Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*“...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 13 de los en curso, me permito informar nuevamente a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros documentales de este gremio sindical, del mes de agosto del 2017 a la fecha actual; y no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017,

TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIÓ HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XIII. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARÁCTER RESERVADO”.

Volviendo a reiterar mi respuesta anterior, del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que no se generó documento alguno que señale la acción que solicita el recurrente, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivando de que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, cuya función es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados de este Sindicato, únicamente realizo gestiones ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...”.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

SEXTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Recibidos los Memorándum de las áreas y/o Carteras del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, mediante los cuales se atendió el requerimiento del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen referente al requerimiento que la información Respecto del proceso de la **búsqueda exhaustiva y razonable; de la declaración de inexistencia de la información, así como la presunción de la existencia por el documento proporcionado por el recurrente como prueba de la existencia de la misma o en su caso se ordenara se genere o se reponga dicha información**, de conformidad en el artículo 160 en la fracción III el comité de Transparencia ordenara, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que la misma tuviera que existir derivada del ejercicio de sus funciones, competencias y funciones, por tal motivo **MODIFICA** la respuesta emita por el Comité de Transparencia de este, ente gremial; referente a **la existencia de la minuta, acuerdo y acta de la reunión oficial de la negociación salarial 2017 entre Gobierno del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, de conformidad en lo establecido por el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia local, y se genere una respuesta en donde se demuestre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de conformidad a la Ley de Transparencia, y en caso de que no se encuentre en los archivos de este sujeto obligado, deberá apegarse al procedimiento de declaración de inexistencia y de ser posible se realicen las gestiones necesarias para generar la información solicitada.

OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN.

De lo anterior es dable señalar que este, ente analizara la respuesta emitida por las Áreas y/o Carteras del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado; de las cuales se desprende quienes podrían ser responsables de documentar la información y responsables de resguardar la información de acuerdo a sus facultades se haya generado a raíz de la acción que reclama el recurrente es por lo que al entrar al análisis de las mismas se desprenden los siguientes:

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Respecto del proceso de la **búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de la declaración de inexistencia y generación de la misma**, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

(...)

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualequier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, señala:

“Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

“Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...”.

En ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de determinar si existió **la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, de la declaración de inexistencia de la información**, de la información:

ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

Bajo este orden de ideas, el recurrente conforme a su derecho requirió **copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2017.**

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito a todas las áreas y/o Carteras del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, que, por sus funciones y competencia, pudieran tener la información.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de una búsqueda exhaustiva y razonable** para la localización de la información, el cual se

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (LTAIPE); en los siguientes términos:

LGTAIP

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

LTAIP

“Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

[...]

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Al respecto, en los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, establece en sus artículos 27 y 28 lo siguiente:

Artículo 27.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario General:

- I.- Actuar como representante del Sindicato en todos los actos en que éste participe;*
- II.- Representar a la Mesa Directiva;*
- VI.- Autorizar las Actas de las Asambleas y las de Junta de Mesa Directiva, en unión del Secretario de Actas, una vez que las mismas hayan sido aprobadas;*
- XIII.- Representar al Sindicato en los conflictos de trabajo que se susciten entre miembros del mismo y las autoridades del Estado;*

Artículo 31.- El Secretario de Actas tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Juntas de Mesa Directiva, para levantar el Acta respectiva;*
- II.- Dar lectura de las Actas en la siguiente Asamblea o Reunión de Mesa Directiva, según corresponda, y una vez aprobadas pasarlas al Libro respectivo, amparándolas con su firma y la de los funcionarios que corresponda;*
- III.- Cuidar de la redacción y claridad de los Acuerdos y Actas, responsabilizándose de su custodia, para evitar que, en ningún caso, sufran cambios o alteraciones una vez aprobadas;*
- IV.- Para facilitar la consulta de las Actas, se llevarán los siguientes libros: de Asambleas.*

[Énfasis añadido]

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa, turnó los memorándums referente a la búsqueda del documento de mérito a las áreas y/o Carteras del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado respectivas, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, por lo que este Comité de Transparencia considera que todas las medidas necesarias para localizar la información fueron atendidas de origen.

ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Habiendo analizado el caso, y determinado que la búsqueda fue realizada de manera exhaustiva y razonable, de conformidad en lo establecido por los numerales 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (LTAIPE); este Comité de Transparencia procede a expedir la correspondiente resolución de inexistencia, para lo cual es menester indicar que las áreas de Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado señalan que:

Secretaria General del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*“...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 13 de abril del año en curso, me permito informar a Usted, que, al realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros documentales de este gremio sindical, del mes de agosto del 2017 a la fecha actual; y no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017, TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBÍO HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XIII. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARÁCTER RESERVADO”.

Señalando de nueva cuenta la inexistencia del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En cuanto a la presunción de la existencia del documento cabe señalar que si bien es cierto en la fotografía que anexa el recurrente de la CIRCULAR de fecha 08 de agosto de 2017, emitida por este gremio sindical se desprende en la redacción lo siguiente: "...Se llevó a cabo la minuta de trabajo de negociación salarial...", esta se realizó con un error en la redacción al momento de plasmarla y elaborarla. Por tal razón, se presume la existencia del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), misma que no se generó en virtud de que se trata de una cuestión de hecho no obstante que cuente con las facultades y aunado a que no depende de la voluntad única de un ente público; si no de ambas partes por tal motivo no se plasmó en un documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), lo redactado en la CIRCULAR.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

En tal razón este gremio sindical tiene como función es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados de este Sindicato, realizando únicamente las gestiones necesarias ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, lo anterior es acorde con el criterio de interpretación vigente número 14/17, formulado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante, cuenta con las facultades de poseerla”.

Y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...”

Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*“...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 13 de abril del presente año, me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros de este gremio sindical, de agosto del 2017 a la fecha actual no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

*“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017,
TRANSCRIBO CIRCULAR
SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.
COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)
AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.*

*PRESENTE:
EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.
POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.
LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:*

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIÓ HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XIII. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARÁCTER RESERVADO”.

De la manera más atenta le reitero la respuesta emitida anterior, referente que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, derivado de que no existe el documento que se haya generado a raíz de la acción que señala el recurrente solicita. Haciendo la aclaración que al momento de elaborar la CIRCULAR de fecha 08 de agosto del 2017, se cometió un error de redacción al plasmar "...que se llevó acabo la minuta de trabajo de negociación salarial con gobierno...", toda vez que únicamente se entablo platicas con Gobierno del Estado (Oficialía Mayor), en virtud de que la función de este gremio sindical es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados, por lo que únicamente se realizó las gestiones necesarias ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, derivando con ello el incremento al salario y prestaciones.

Por lo que no se generó documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), debido a se trata de una cuestión de hecho—no obstante, a que se cuenta con las facultades, aunado a que no solo depende a la voluntad a una de las partes (ente público); si no de ambas partes por tal motivo

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

no se plasmó dicho incremento al salario y prestaciones en un documento (minuta, acuerdo o acta de reunión).

Habiendo señalado la inexistencia de la información, lo anterior acorde con el criterio de la interpretación vigente número 14/17, formulado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante, cuenta con las facultades de poseerla”.

Y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, nos encontramos ante la imposibilidad de su generación, conforme a lo establecido por el numeral 160 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Señalando la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado documento alguno referente a esta acción, y en cuanto a generar un documento del que, se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la existencia de la información, no localizándose. Y el generarlo no solo depende de la voluntad de una de las partes, si no lo que conlleva la voluntad de dos partes siendo esta una la parte patronal y por otra parte el representante sindical.

De lo anterior esta área, esta ante la imposibilidad jurídica de generar el documento que solicita el recurrente, informo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...”

Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*“...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 13 de los en curso, me permito informar nuevamente a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros documentales de este gremio sindical, del mes de agosto del 2017 a la fecha actual; y no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

“SOLICITO COPIA DE LA MINUTA, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LAS NEGOCIACION SALARIAL ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2017,

TRANSCRIBO CIRCULAR

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 08 DE AGOSTO DEL 2017.

COMPAÑEROS TRBAJADORES (AS)

AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRESENTE:

EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA LLEVADO A CABO LA MINUTA DE TRABAJO DE NEGOCIACIÓN SALARIAL CON EL GOBIERNO ESTATAL, CONSIGUIENDO EL INCREMENTO Y PRESTACIONES PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.

POR SER EL SUTSGE EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LEY DEBE TRABAJAR TAMBIÉN POR EL SALARIO Y LAS PRESTACIONES PARA LOS SINDICATOS MINORITARIOS.

LOGRANDO LOS BENEFICIOS PARA LOS MÁS DE 5,000 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SUTSGE Y PARA 1,030 TRABAJADORES AGREMIADOS AL SADTGE, 280 AGREMIADOS AL SERTGE, 183 AGREMIADOS AL SITTGE, 178 AGREMIADOS AL SOLTGE, Y 36AGREMIADOS AL SATDIFE, A QUIENES DEBIDAMENTE SE LES DESCUENTA POR NOMINA SU CUOTA SINDICAL Y SON TRABAJADORES DEL GOBIERNO ESTATAL, Y PARA ALGUNOS OTROS TRABAJADORES DEL NIVEL 1 AL 13, SE CONSIGUIÓ LO SIGUIENTE:

**ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

- POR NEGOCIACIÓN SALARIAL, SE INCREMENTA EL SALARIO EN 4.9% A PARTIR DEL MES DE FEBRERO, MISMO QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES Y AÑO.

- SE INCREMENTAN EN \$100.00 MENSUALES LAS PRESTACIONES DE: DESPENSA, AYUDA A TRANSPORTE Y APOYO A SERVICIOS, SE PAGARÁN EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL PRESENTE MES, CON RETROACTIVIDAD A FEBRERO.

- SE OTORGARÁ INCREMENTO DE \$1,000.00 MENSUALES AL BONO QUE SE CONCEDE A LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO, Y TIENEN NOMBRAMIENTOS DE NIVEL 13, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACTUARIOS, PROYECTISTAS Y/O SRIOS. DE ESTUDIO Y CUENTA, QUE YA TIENEN DENTRO DE SUS PERCEPCIONES OTRO BONO. SE PAGARÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES, RETROACTIVO AL MES DE FEBRERO.

- SE OTORGAN \$500,000.00 PARA INCREMENTAR EL FONDO DE AHORRO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS Y SE INCREMENTA EL BONO NAVIDEÑO EN \$500.00 PARA LOS MISMOS.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL APOYO A LA EDUCACIÓN, QUE SE PAGARA EN LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO.

- SE INCREMENTA EN \$500.00 EL BONO ADMINISTRATIVO QUE SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL PRESENTE MES.

- SE INCREMENTA EN \$600.00 EL BONO NAVIDEÑO, QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE DICIEMBRE.

- SE OTORGA UN BONO SEMESTRAL DE 4 DÍAS DE SALARIO, MISMO QUE SE LES PAGARA EN EL MES DE FEBRERO, Y SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. EN ESTA OCASIÓN EL PRIMERO SE PAGARÁ EL 15 DE AGOSTO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE.

- SE INCREMENTA EL SALARIO, CON EL 3.9% QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBIÓ HABER PAGADO EN EL MES DE ABRIL, POR ESTA OCASIÓN SE PAGA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO, CON RETROACTIVO AL MES DE ENERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE.

CUALQUIER CAMBIO, QUE POR ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA SE PUDIERA PRESENTAR, SE LAS HAREMOS SABER POR MEDIO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO.

DESEAMOS QUE ESTO LES AYUDE A CUBRIR LAS NECESIDADES ECONÓMICAS QUE SE ATRAVIESAN Y APROVECHAMOS LA OCASIÓN, PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO Y UN ABRAZO FRATERNAL.

RUBRICA

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

BERNARDINA LARA ARGUELLES

SECRETARIA GENERAL

SELLO LOGO SUTSGE

UNIDOS EN LA DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ARTÍCULO 84. LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENDRÁN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

XIII. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS, ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ÓRGANOS COLEGIADOS, SALVO QUE, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, SE DETERMINE QUE DEBAN REALIZARSE CON CARÁCTER RESERVADO”.

Volviendo a reiterar mi respuesta anterior, del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que no se generó documento alguno que señale la acción que solicita el recurrente, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivando de que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, cuya función es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados de este Sindicato, únicamente realizo gestiones ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.**

Habiendo señalado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...”.

Al respecto, la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Áreas y/o Carteras que integran del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, señalan que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta gremio sindical en donde se resguardan los documentos que se generan, referente a facultades y atribuciones, además de que si bien es cierto en la CIRCULAR de fecha 08 de agosto del 2017, **por un error involuntario se redactó erróneamente al plasmar en ella “...que se llevó acabo la minuta de trabajo de negociación salarial con gobierno...”**, toda vez que en ningún momento se plasmó en alguna minuta la gestión realizada ante oficialía mayor por tal motivo señalan como inexistente la información solicitada por el recurrente.

Habiendo de señalar que la contestación realizada por la Secretaria General de este gremio sindical se encuentra firmado por ausencia de la misma según las facultades que le otorga el numeral 21 y 28 fracción II de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, atribuciones que le conceden los numerales antes señalados.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

Como se puede advertir, la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y la Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, manifestaron se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de las áreas que conforman este gremio sindical, de la cual se advierte que no existe la información solicitada en cumplimiento de la resolución emitida por el Órgano de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo establecido en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Del mismo modo la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, informó que en lo que respecta al documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), no se generó el mismo toda

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

vez que se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información, por tal razón no existe documento alguno que contenga las razones que menciona el solicitante de la información, del cual anexa un documento para acreditar **la existencia de la información** (y de su presunción), por tal motivo la generación del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 161 de la LTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 161 de la legislación antes citada:

“ARTÍCULO 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

1. Circunstancia de tiempo.

Al respecto, en la resolución **RR-1661/2019-1**, se requiere información específica, por lo que, la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y la Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, se ha efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de las áreas que conforman este gremio sindical, en el periodo comprendido de agosto del 2017 hasta la fecha actual 26 de abril de 2021, de la cual se advierte que no existe la información solicitada.

Del mismo modo, la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, informaron que la CIRCULAR generada en fecha 08 de agosto del 2017, por un error involuntario se redactó en la misma que se llevó acabo la minuta de trabajo de Negociación Salarial, mas nunca se generó dicho documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), por lo

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

que no existe documento alguno que contenga las razones que menciona el solicitante de la información.

2. Circunstancia de modo.

De conformidad a la resolución **RR-1661/2019-1**, se turnó a la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, y la **Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, toda vez que son las áreas competentes que cuentan con la información o podrían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De acuerdo con los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en el cual se establecen las obligaciones y funciones de dichas áreas y/o carteras.

Con base en lo anterior, **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, son las unidades competentes para conocer la materia de la resolución que nos ocupa.

3. Circunstancia de lugar.

Como consecuencia de la resolución **RR-1661/2019-1**, la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, y la **Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de las áreas que la conforman, informando que no existe la información solicitada.

Aunado a lo anterior, la **Secretaria General y Secretaria de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, informó que no se generó documento (minuta, acuerdo o acta de reunión), debido a se trata de una cuestión de hecho—no obstante a que se cuenta con las facultades, aunado a que no solo depende a la voluntad a una de las partes (ente público); si no de ambas partes por tal motivo no se plasmó dicho incremento al salario y prestaciones en un documento minuta, acuerdo o acta de reunión), por lo que no existe documento alguno que contenga las razones que menciona el solicitante de la información.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información, ya que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, las áreas y/o carteras mencionadas, no cuentan con la información relativa a la solicitud, y por **tanto es procedente confirmar la inexistencia de la información** del documento (minuta, acuerdo y actas de las reuniones oficiales) referido, motivo de la solicitud de acceso antes citada.

Se refuerza lo anterior, con lo resuelto el criterio pronunciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra dice:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. **Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.**

Expedientes:

- * 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal
- * Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

ORDENAR LA GENERACIÓN O REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN.

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Habiendo confirmado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, se procederá a analizar la posibilidad de ordenar la generación o reposición de la información, en ese sentido, **se constató que las unidades competentes no cuentan con lo solicitado dado a que la información no se encuentra en los archivos del ente gremial, -es decir, se trata de una cuestión de hecho- no obstante que cuente con las facultades de poseer la información.**

Los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus similares 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 160 III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, señalan:

“Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ° Que la información Solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva.
- ° El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado analizara el caso y tomara las medias para localizar la información.
- ° En su caso se expedirá resolución de inexistencia de la información.
- ° Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o
- ° Se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o
- ° **Que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**

Asimismo, dichos preceptos establecen la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado. En este sentido, para la procedencia de la

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de **poseer el documento, y en segundo lugar, la existencia de la información** (y de su presunción), **respecto del documento que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de las atribuciones de este Instituto, no se han generado por no depender de la voluntad única de este ente obligado**, ya que para que se disponga del documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) con la determinación que solicita el recurrente; **depende de la voluntad de que cada uno de los Sujetos Obligados que el mismo señala que intervienen en el convenio que da motivo a la presente resolución, situación que al día de la fecha no ha ocurrido.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio pronunciado por el Pleno de este Instituto, tomado de los "Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006- 2011" p.62, que a la letra señala:

"CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. **Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público**, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal. Recurso de Revisión RR.732/2008, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. - Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.742/2008, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. - Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos. "(sic)

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Por lo antes expuesto, la generación del documento; *depende de que, cada uno de los Sujetos Obligados elaboren el acuerdo que el recurrente solicita y señala que intervienen en el mismo, por no, depender de la voluntad única de este, ente público.* En el mismo tenor, es de señalar que este Sujeto Obligado de una manera directa y categórica que no cuenta con la información de su interés, toda vez que, para poder generarla, **depende como se ha señalado de la voluntad de dos partes**, dado lo anterior **que no existe indicio de existencia de la misma.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para declarar la inexistencia debe haber la presunción legal de existencia de la información. En ese sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de las atribuciones de este Instituto, no se han generado por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, ya que para que se disponga del documento relacionado con la determinación emitida por el Pleno de la CEGAIP; depende de que cada uno de los sujetos que señala el recurrente que intervienen en el documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que solicita; hayan ejecutado la acción que en el refiere, situación no ha ocurrido.

Por lo anterior, se tiene pues que la generación o reposición de la información es materialmente imposible, por no, depender de la voluntad única de este, ente público; por lo que no procede ordenar lo respectivo.

NOTIFICAR AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Derivado del análisis realizado, este Comité de Transparencia estima que el procedimiento de búsqueda de la información se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que la unidad administrativa competente establece de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con la información requerida en la solicitud de mérito, y por qué no se puede generar la misma, por lo que no se considera necesario dar vista al órgano interno de control.

A C U E R D A:

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

Del requerimiento referente al **Recurso de Revisión** **Recurso de Revisión RR-1661/2019-1** que se realiza mediante oficios números **ALT-4716/2020** y **ALT-4717/2020**, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; emitido por el **Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**; por lo que una vez que se analiza lo arriba señalado se determina señalar lo siguiente:

RESOLUCIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE DETERMINA EL RECURSO DE REVISIÓN.

PRIMERO. -- Por en estos momentos el Comité de Transparencia del SUTSGE, es competente para **confirmar, modificar o revocar** la información que proporcionan las carteras correspondientes, por lo que al entrar al estudio y análisis **confirma la INEXISTENCIA** de la información correspondiente a: “...***copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2017...***”, requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **01146019** y **Recurso de Revisión RR-1661/2019-1**, con fundamento en los artículos 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 160 fracciones I y II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE. – Al Pleno de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, la presente resolución y así dar cumplimiento al requerimiento realizado por ese órgano regulador, y que de todo lo anteriormente fundado, motivado y señalado, es de recalcarle que la declaración de la inexistencia de la información, desprendiéndose de la respuesta de las áreas la inexistencia de la información en virtud de que no ha sido generada la acción que solicita el recurrente **en cuanto a copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2017.**

ACTA SESIÓN 15/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01146019.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 1661/2019-1 PLATAFORMA.

TERCERO. – NOTIFIQUESE. – A la persona solicitante copia de la presente resolución a través de la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico.

CIERRE DEL ACTA DE LA REUNIÓN.

Una vez desahogado el punto que compone el orden del día de la sesión extraordinaria número CT-15/04/2021 y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se da por concluida la presente sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, a las 14:00 horas del día de su inicio.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Héctor Ulises Silva Ortega
(Presidente)



María Claudia Rodríguez Flores
Secretaria Técnica.



Juan Carlos Ontiveros Vega
Vocal.



María Asunción Reyes Ulloa,
Coordinadora de Archivos
Invitada Permanente